

LEY REGULADORA DEL DERECHO DE QUEJA Y PETICION

07/26/2007

LEY REGULADORA DEL DERECHO DE QUEJA Y PETICION

Ley Num. 5/1.991 de fecha 10 de junio reguladora del Derecho de queja y petición.

El artículo 19 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial establece que la persona es el fin supremo del Estado todos tienen la obligación de respetarla y protegerla En base a este precepto legal el proceso de democratización del Pueblo de Guinea Ecuatorial sitúa como exponente máximo al ciudadano ecuatoguineano como sujeto activo de las decisiones políticas y administrativas del Estado.

El derecho de Queja y Petición reconocido por la Ley Fundamental a los ecuatoguineanos en su artículo 20 inciso 10, precisa las normas adecuadas de desarrollo que lo configuren como derecho abierto a todos los ciudadanos; por ello resulta necesario regular y desarrollar las reglas de procedimiento para su correcto ejercicio con el propósito de dotar al mismo de una adecuada protección y evitar en todo momento la limitación arbitraria de su uso.

Con esta finalidad se dota a todos los ciudadanos de la facultad de ser sujetos que activen la participación inmediata y directa de los mismos en la adopción de decisiones que contribuyan al buen funcionamiento del Estado.

En su virtud a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo y con la aprobación de la Cámara de los Representantes del Pueblo en su sesión celebrada durante los días 27 al 29 del mismo, sanciono y promulgo la siguiente LEY REGULADORA DEL DERECHO DE QUEJA Y PETICION.

CAPITULO PRELIMINAR

DEL DERECHO DE QUEJA Y PETICION

Artículo 1. El derecho de Queja y Petición es la facultad que corresponde a los ecuatoguineanos para dirigirse a los poderes públicos en solicitud de actos o decisiones sobre materia de su competencia. De su ejercicio no podrá derivarse perjuicio alguno al peticionario, salvo que incurra en delito o falta.

Las quejas peticiones deducidas en el ejercicio del derecho reconocido en el inciso 10 del artículo 120 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial se tramitarán y decidirán de conformidad a los preceptos de la Ley.

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES AUTORIDADES ANTE LAS QUE PUEDE EJERCITARSE EL DERECHO DE QUEJA Y DE PETICION.

Artículo 2. Los ecuatoguineanos podrán dirigir individualmente quejas y peticiones al Presidente de la República, a la Cámara de los Representantes del Pueblo, al Presidente del Gobierno al Consejo de Ministros a los juzgados y tribunales a la Comisión de Derechos Humanos, a los Gobernadores Provinciales y Delegados de Gobierno, a los ayuntamientos y a las Representaciones Diplomáticas y Consulares tratándose de ecuatoguineanos residentes en el extranjero.

PETICIONARIOS

Artículo 3. Tendrán capacidad para deducir quejas o peticiones :

1.- Los ecuatoguineanos mayores de edad y las personas jurídicas

2.- Los extranjeros residentes legalmente en el país

LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO CORPORACIONES LOCALES Y FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.

Artículo 4. Los funcionarios de Administración del Estado, Corporaciones Locales y Fuerzas Armadas de Seguridad solo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por las que rijan cuando se trata de materia de su profesión.

ESCRITO DE QUEJA O PETICION

Artículo 5. En el escrito en que se deduzca la queja o petición, firmado por el interesado, deben constar su nombre, apellidos, estado civil, profesión número del documento de identidad personal y domicilio.

Si de su texto no conste con claridad la personalidad del peticionario la queja o petición deducida, la Autoridad a la que se dirija requerirá al peticionario para que aclare los extremos dudosos.

En caso de urgencia podrá cursar la queja o petición por telegrama y en este caso deberá ser ratificada con la firma del interesado.

PRESENTACION DEL ESCRITO

Artículo 6. El escrito en que se deduzca la queja o petición, cualquiera que sea la Autoridad a la que se dirija, se presentará en las Oficinas de Registro de Entrada de documentos de la referida autoridad en donde se le sellará la copia del documento.

La Autoridad a quien se dirija la queja o petición deberá solucionarla.

Cuando la Autoridad a que se refiere el párrafo anterior no diera solución a la queja o petición el peticionario podrá recurrir en alzada, ante el Organismo Superior jerárquico de dicha autoridad .

QUEJAS O PETICIONES A ORGANISMOS NO COMPETENTES

Artículo 7. 1. Cuando se reciba una queja o petición que deba ser objeto de determinado procedimiento administrativo o judicial se comunicará así al peticionario

Con expresa indicación del órgano ante el que deba interponerse.

2. Si la Autoridad ante la que se deduzca una queja o petición se estimare incompetente para resolverla, la remitirá a la que considere competente y comunicará haberlo echo al interesado

QUEJAS O PETICIONES A ORGANISMOS COLEGIADOS.

Artículo 8. Si la queja o petición va dirigida a un órgano colegiado, su Presidente comunicará a los Miembros del mismo en el plazo de treinta días como máximo el objeto de aquella y el nombre y domicilio del solicitante.

COMPROBACION DE LOS HECHOS ALEGADOS.

Artículo 9. Si por la índole de la queja o petición se considerase necesaria la comprobación de los hechos alegados, la Autoridad correspondiente ordenará la práctica de los actos de instrucción que juzgue oportunos.

QUEJAS O PETICIONES SOBRE MEJORAS DE SERVICIOS E IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 10. Las quejas o peticiones que se refieran a la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de los servicios administrativos, se ordenará de oficio que se tramiten en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

EFFECTOS DE LAS QUEJAS O PETICIONES FUNDADAS.

Artículo 11. 1.- Si la queja o petición se considerase fundada, se adoptarán las medidas oportunas, a fin de lograr su plena efectividad.

2.- Si tales medidas exigiesen dictar una disposición de carácter general se incoará el expediente correspondiente según la jerarquía de la disposición .

3.- En cualquier caso deberá comunicarse al interesado la resolución que se adopte.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS QUEJAS Y PETICIONES SEGUN LAS DISTINTAS AUTORIDADES QUEJAS Y PETICIONES AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Artículo 12. 1.- Las quejas o peticiones dirigidas al Presidente de la República se tramitarán a través de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno y del Gabinete Civil de la Presidencia de la República.

2.- Si la queja o petición versara sobre la irregularidad o anomalía en la actuación de cualquier órgano público, se tramitará con sujeción a la Ley de Procedimiento Administrativo.

QUEJAS O PETICIONES A LA CAMARA DE LOS REPRESENTANTES

DEL PUEBLO.

Artículo 13. 1.- Las quejas o peticiones dirigidas a la Cámara de los Representantes del pueblo, en materia de su competencia, se presentarán a la Secretaría General de la misma y serán sometidas por el Presidente a la Mesa de dicha Cámara, que decidirá acerca de su pertinencia, y en su caso se tramitará de acuerdo a su Reglamento Interno.

2.- En todo caso, el Presidente acusará recibo de la queja o petición al interesado y le comunicará el acuerdo adoptado.

QUEJAS PETICIONES AL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, CONSEJO DE MINISTROS A LAS COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO.

Artículo 14. Las quejas o peticiones dirigidas al Presidente del Gobierno, Consejos de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno, se cursarán por el peticionario a través de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno y el Presidente del Gobierno lo someterá al Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno o resolverá según casos.

QUEJAS O PETICIONES A LOS MINISTROS

Artículo 15. Las quejas o peticiones dirigidas a los Ministros se resolverán por los mismos.

Artículo 16. Las quejas o peticiones dirigidas a los Juzgados y Tribunales se presentarán en las Secretarías correspondientes y se decidirán de acuerdo a sus normas de funcionamiento. En todo caso, se acusará recibo de la queja o petición al interesado y se le comunicará la resolución o el acuerdo adoptado.

QUEJAS O PETICIONES A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 17. Las quejas o peticiones dirigidas a la comisión de Derechos Humanos en materia de su competencia serán sometidas por el Presidente al pleno de la misma, que decidirá acerca de su pertinencia y acordará la recomendación correspondiente. En todo caso, el Presidente acusará recibo de la queja o petición al interesado y le comunicará el acuerdo adoptado por la Mesa.

QUEJAS O PETICIONES A LAS DEMAS AUTORIDADES

Artículo 18. Las quejas o peticiones dirigidas a los Gobernadores Provinciales Delegados de Gobierno y Ayuntamientos serán informadas por el Secretario General o Secretarios respectivos sin perjuicio de otros asesoramientos que según las circunstancias se consideren procedentes. En todo caso se acusará recibo de la queja o petición al interesado y se comunicará la resolución o acuerdo adoptado.

Artículo 19.- Las quejas o peticiones dirigidas a las Representaciones Diplomáticas y Consulares de Guinea Ecuatorial en el exterior, en materia de su competencia, se resolverán por las mismas, y por su jefe de misión, o en su caso,

Se remitirán a la Administración Central del Estado para su resolución.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantasa disposiciones sean convenientes para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Malabo, a diez días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno.

POR UNA GUINEA MEJOR,

OBIANG NGUEMA MBASOGO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.